Esquel, de abril de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----Los recursos intentados por el Dr. M.: aclaratoria a fs. 484 conjuntamente con el pedido de suspensión de plazos para recurrir y *revocatoria in extremis* de fs. 488/493 vta contra la Resolución interlocutoria Nº 41/17 del 20 de marzo; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El Dr. M., pide la suspensión del plazo para recurrir en atención a que no consiente la sentencia interlocutoria Nº 41.17 y pretende interponer, según el resultado de la aclaratoria, el recurso de apelación en los términos del art. 257 del CPPC. ----------Lo pedido es improcedente. El recurso previsto en el mencionado artículo procede únicamente cuando una de las partes es la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, lo que no ocurre en autos.----------

----No es posible otorgar la suspensión requerida.----------

---Asimismo, pide aclaratoria porque entiende que hay un error de cálculo en la sentencia. Y dice en el desarrollo de su fundamento que por tratarse de un incidente, para regular los honorarios de la segunda instancia no se debe ponderar el monto total del proceso sino el monto del incidente de apelación, esto es la diferencia entre lo estipulado en la primera instancia y la segunda.-

---

------Que efectuado el análisis pertinente, y si bien se ha tenido en cuenta como fundamentos legales para regular los estipendios de segunda instancia los arts. 13 y 32 de la Ley Arancelaria, se ha incurrido en un error numérico, pues no se tuvo en cuenta la reducción, por lo que corresponde corregir el punto 5°) de la sentencia, fijando en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($182.250) los honorarios regulados a los Dres. L. A. R. y J. J. R. M., en conjunto y proporción de ley y en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL ($36.000) para el Dr. J. W., no así respecto al perito tasador en virtud que su actuación fue originaria en esta causa (Doctrina art. 60 del Arancel).----------

----------A fs. 488/493 planteó un recurso de *revocatoria in*

extremis contra el punto 4 de la interlocutoria N° 41/17 del 20 de marzo de 2017 que lo condenó en costas en el incidente para establecer el monto del proceso en autos, ello a fin de cuantificar sus honorarios fijados porcentualmente en las sentencias, hoy firmes, de fs. 220/223 y 333. --------

----------Luego de hacer una reseña detallada de cómo se desarrolló el proceso incidental, hizo hincapié que se originó con el escrito de fs. 337/339 con la estimación por él presentada, que el Sr. J. no estuvo de acuerdo, los codemandados guardaron silencio y esto llevó al procedimiento del art. 22 de la Ley XIII-4.----------

----------Ante lo cual entiende que esta Cámara de Apelaciones se aparta del art. 22 de la Ley XIII-4 porque de acuerdo a los montos aportados por cada uno quien estuvo más alejado de la determinación es J. y "*…no caben dudas que es el Señor H. A. J. por acción y los otros codemandados por omisión en la estimación.*" los que deben cargar con las costas.----------

----------Agrega que esa conducta de los codemandados representados por el Dr. R. no se evaluó y debe evaluarse en el sentido que el silencio se interpretará como consentimiento de la estimación.----------

----Así las cosas, la realidad es que se está cuestionando el criterio adoptado por el Tribunal respecto a la imposición de costas y en ese sentido la *revocatoria in extremis* no puede prosperar.----------

--Se equivoca el recurrente cuando afirma que este Cuerpo *"sin fundamentación alguna corre el eje de lo que debió ser…"* pues los fundamentos que dice omitió esta Cámara fueron expuestos en audiencia y constan en el soporte digital producido en la ocasión.----------

-----Además el valor justicia y la ponderación de las conductas procesales asumidas son privativas de este Cuerpo.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) RECHAZAR el pedido de suspensión de plazos para recurrir, por los fundamentos expuestos.----------

-2°) CORREGIR la sentencia registrada bajo el Nº 41 de 2017 (fs. 480/481 vta.), estableciendo como punto 5°) **REGULAR** los honorarios de los Dres. L. A. R. y J. J. R. M., en conjunto y

proporción de ley, en $ 182.250, los del Dr. J. W. en $ 36.000 y los del Perito tasador A. A. en $450.000 los que estarán a cargo del apelado vencido, todos los montos con más el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta Alzada. (arts. 13, 22 párr. 2° y 60 de la Ley del Arancel).----------

----------**3°) RECHAZAR** la *revocatoria in extremis* contra la sentencia interlocutoria Nº 41/17 del 20 de marzo por los argumentos expuestos.-----

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

J. L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS .INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-